



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no grafittas:  
250 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Jueves 19 de enero

Número 15

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: El Decreto de 9 de diciembre de 1955 establece el sistema de cotización global, tanto de las aportaciones correspondientes a los Subsidios y Seguros Sociales Unificados (Familiar, Vejez, Enfermedad y Paro Tecnológico) como las correspondientes a la Organización Sindical y Formación Profesional, por lo que se hace preciso revisar el sistema de cotización establecido por las Ordenes de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953, introduciendo algunas modificaciones para que, dentro de la máxima garantía en las operaciones precisas, se simplifique en la mayor medida posible y permita a las Empresas y, posteriormente, a las Oficinas Recaudadoras, cumplir sus obligaciones de forma clara y sencilla.

Por todo ello, a la vez que se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la confección de los «Boletines de Cotización», ajustados a las características expuestas, se hace preciso establecer también en forma global, el reparto del recargo del 10 por 100 de mora entre los Organismos y Entidades, de manera equivalente a su actual participación.

Por último, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con objeto de facilitar a las Empresas, en un solo acto, el abono de una y otra cotización, utilizarán

la red bancaria y de Cajas de Ahorro como oficinas recaudadoras, comunes a ambas Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo Gestor de los Seguros Sociales Obligatorios, le corresponde la recaudación de la cuota unificada de Subsidios Familiares y Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Paro Tecnológico, así como la recaudación de la cuota Sindical y Formación Profesional, y a las Mutualidades Laborales, la señalada a su propio sistema de previsión.

Ambas Instituciones, al objeto de que las Empresas verifiquen conjuntamente el abono de la totalidad de la cuota, utilizarán al efecto las siguientes Oficinas Recaudadoras:

- Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- Establecimientos de la Banca privada.

Los ingresos efectuados en entidades u oficinas distintas a las indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º Como excepción al principio general establecido en el artículo anterior, el ingreso de las referidas cuotas se verificará forzosa y exclusivamente en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los siguientes casos:

- Cuando la liquidación no se

verifique dentro del plazo legal de ingreso y haya, por tanto, de ser gravada con el recargo por demora a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden.

En los casos en que la liquidación fuese consecuencia de acta de la Inspección de Trabajo o de requerimiento formulado con arreglo a los preceptos de la Orden de 8 de octubre de 1949, la Empresa habrá de presentar juntamente con la documentación de ingreso, el acta o requerimiento que la origine a efectos de comprobación y devolución.

b) Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique el Centro de trabajo se empleen los Servicios de Giro Postal para el ingreso de estas cuotas.

Para ello será imprescindible remitir a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión un Giro Postal ordinario por el total de la liquidación, y en igual fecha por correo certificado, los ejemplares precisos del «Boletín» de cotización E. 1 y de la relación nominal E. 2, haciendo constar en los mismos el número de Giro Postal y el lugar de la imposición, a fin de que puedan relacionarse debidamente estas remesas.

c) Cuando la liquidación total de la empresa arroje saldo a favor de la misma, por superar el importe de los Subsidios Familiares abonados al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.

En estos casos la Delegación Pro-

vincial del Instituto Nacional de Previsión hará efectivo el importe del saldo que arroje la liquidación, verificando al efecto las comprobaciones oportunas cuando así lo estime necesario.

De no cumplirse esta norma por las Empresas comprendidas en los apartados anteriores, será de cuenta de las mismas el pago de las costas y perjuicios que irrogue la aplicación del procedimiento de apremio independientemente de las sanciones señaladas en el artículo 14.

Art. 3.º Las liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales habrán de efectuarse necesariamente en oficinas recaudadoras de la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la Empresa.

No se autorizará en lo sucesivo el ingreso de las cuotas en provincia distinta a la en que esté enclavado el centro de trabajo, y las autorizaciones actualmente concedidas al amparo de lo establecido en el artículo noveno de la Orden de 11 de abril de 1953 serán revisadas con un criterio restrictivo, resolviendo en definitiva sobre las mismas la Dirección General de Previsión, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

Igualmente, y con idéntico criterio, serán revisadas las autorizaciones de que vienen disfrutando las empresas denominadas P. A. I. Nacional para realizar en forma especial la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales, sobre las que asimismo resolverá en definitiva la Dirección General de Previsión, previo informe del citado Instituto.

Las empresas P. A. I. Nacional que sean autorizadas para continuar este sistema, cuando, además, vengán obligadas a cotizar a Mutualidades Laborales, verificarán el ingreso de las cuotas correspondientes a dichas Instituciones con arreglo a las normas de carácter general establecidas en esta Orden.

Art. 4.º El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará, según lo establecido en el artículo primero del Decreto de 20 de febrero de 1953, por mensualidades vencidas disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente.

Se exceptúan de la obligación de hacer el abono de sus cuotas de Seguros Sociales por períodos mensuales las siguientes Empresas:

a) Las Empresas navieras, por su personal embarcado, que continuarán efectuando sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

b) Las incluídas en la Rama de Trabajadores del Mar, que continuarán ingresando sus cuotas a través del Instituto Social de la Marina y con arreglo a las modalidades de esta Rama.

c) Las Empresas Agrícolas comprendidas en el Régimen Especial de Seguros Sociales de la Agricultura, por lo que respecta a Subsidios Familiares y Seguros de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial rústica y pecuaria. Estas Empresas, por lo que se refiere a las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, vendrán obligadas a efectuar sus ingresos por períodos mensuales y en el el plazo y forma establecidos en esta Orden con carácter general.

d) Las comprendidas en los Sistemas Especiales de la Naranja, Resina, Aprovechamientos Forestales y Cañamo, las cuales verificarán sus liquidaciones con arreglo a las modalidades del Sistema Especial en que se encuentran incluídas.

Las Empresas comprendidas en alguno de los apartados anteriores que estén obligadas a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades Laborales verificarán éstos por períodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Art. 5.º Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

El importe de este recargo, así como también el que abonen las empresas comprendidas en Ramas o Sistemas especiales y el que ingresen los trabajadores agropecuarios que retrasen el abono de la cuota de productor, que vienen obligados a satisfacer, será distribuído entre los distintos Organismos en forma equivalente a su actual participación, con arreglo a las normas siguientes:

a) De la totalidad del recargo por demora que abonen las Empresas que, a efectos del Seguro de Enfermedad, figuren adscritas a una determinada Entidad Colaboradora, percibirá ésta un 15'90 por ciento.

b) Con el resto del recargo que satisfagan las empresas adscritas a Entidades Colaboradoras, más la totalidad del que ingresen las empresas del Seguro Directo y de Ramas especiales y el que abonen los trabajadores agropecuarios, se constituirá un fondo único, que se distribuirá con arreglo a los siguientes porcentajes:

10'70 por 100, a la Organización Sindical, para los fines actualmente previstos.

30'60 por 100, al Instituto Nacional de Previsión, que lo distribuirá, por partes iguales, en incrementar los fondos destinados a gastos de administración y en ampliar los beneficios que la Mutualidad de la Previsión concede a sus afiliados que sean funcionarios de dicho Instituto, según acuerdo del Consejo de Dirección de aquella.

58'70 por 100, a disposición de este Ministerio, que lo aplicará, por terceras partes, a los fines previstos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo tercero de la Orden de 30 de diciembre de 1942.

c) A las entidades Colaboradoras se las hará efectiva su participac

ción en la cuantía señalada en el apartado a), al propio tiempo que se les ingrese el 9 por 100 de la cuota del Seguro de Enfermedad deducido el 5/50 por 100 de canon del Plan de Instalaciones e Inspección Médica.

d) El abono de la participación que corresponde a los demás Organismos indicados, lo realizará el Instituto Nacional de Previsión en la forma actualmente establecida.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al recargo del 10 por 100 correspondiente a las cuotas de Mutualidades Laborales, que continuará rigiéndose por su actual legislación.

Art. 6.º Las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas.

Transcurrido el indicado plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso efectuado.

Art. 7.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores), que, aprobados por la Dirección General de Previsión, editará y distribuirá el Instituto Nacional de Previsión.

Aquellas Empresas que no tengan que contribuir en la proporción establecida con carácter general a alguno de los Subsidios y Seguros Unificados, Cuota Sindical o Formación Profesional, utilizarán un modelo E. 1 especial, editado en color amarillo y adaptable a los distintos supuestos de cotización en tales Empresas.

Art. 8.º Al «Boletín» de cotización modelo E. 1 habrá de acompañarse necesariamente relación nominal, modelo E. 2, de todos los productores al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación, totalmente diligenciada. Las Empresas que abonen directamente el Subsidio Familiar a sus trabajadores

consignarán también en dicha relación los datos necesarios que justifiquen haber satisfecho tales beneficios, y las restantes consignarán el número del subsidiado y el de beneficiarios de los trabajadores con derecho reconocido, para que pueda hacerse efectiva la prestación por el Instituto.

Art. 9.º Los modelos E. 1 y E. 2 estarán a disposición de las Empresas en las oficinas recaudadoras, que deberán facilitárselos al precio oficial que en los mismos figura, quedando terminantemente prohibida la utilización de impresos distintos a los editados oficialmente por el Instituto Nacional de Previsión, aun cuando los mismos sean de formato idéntico al modelo oficial establecido.

No obstante, las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo E. 2 (Relación nominal de trabajadores) de tamaño especial que se adapte a las máquinas que posean, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la autorización pertinente, el cual, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, y si estima justificada la necesidad, concederá la autorización en las condiciones y mediante el abono de los derechos que en cada caso señale.

Art. 10. Las empresas extenderán los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores) con sujeción estricta a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, en evitación de errores que dificulten el trámite u originen perjuicio a los intereses de los Organismos correspondientes y de las propias Empresas o trabajadores.

Por cada liquidación mensual se presentarán dos ejemplares del modelo E. 1 y tres ejemplares del modelo E. 2 a los efectos siguientes:

Modelo E. 1. Un ejemplar quedará en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente diligen-

ciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Modelo E. 2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella en todos sus folios, se devolverá a la Empresa, para que lo una al E. 1 correspondiente.

Si la Empresa tuviera concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una Entidad Colaboradora, cumplimentará un ejemplar más, tanto del E. 1 (cuerpo A, correspondiente a Seguros Sociales, Cuota Sindical y Formación Profesional), como del E. 2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 11. Las Empresas justificarán exclusivamente ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales mediante la presentación del E. 1 («Boletín» de cotización) y del E. 2 (Relación nominal de trabajadores) que corresponda, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

Art. 12. El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empresas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan

habrán de figurar con la debida separación y claridad los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución. Además de las circunstancias que se señalan, deberán las Empresas consignar en dichos documentos inexcusablemente el número del trabajador en el Seguro de Enfermedad y el nombre de la Entidad aseguradora de este riesgo (Caja Nacional, Servicio Sindical o Entidad Colaboradora).

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente, oídas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Las Empresas archivarán los modelos E 1 y E 2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E 2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años, para que pueda ser examinada por los Organismos competentes.

Art. 14. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a la vigente legislación por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de todos los modelos a que la presente Orden se refiere, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el conocimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales, así como también el incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo y décimo y demás disposiciones de esta Orden, serán sancionadas con multas de 25 a 100 pesetas por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 15. Suprimido el modelo oficial del Libro de Pago de Salarios y Haberes, y sin efecto la obligación que la Legislación vigente imponía a las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho Libro a las Entidades con las que tengan concertado el Seguro de Accidentes, quedan no obstante obligadas dichas Empresas a enviar a la Compañía o Compañías con las que tengan asegurado dicho riesgo, y en el momento que éstas lo soliciten, un ejemplar del modelo E 2, facilitando los datos y declaraciones que a éstas conyengan en relación con los derechos y obligaciones que se deduzcan de la póliza suscrita, así como a permitirles las investigaciones que estimen oportunas.

El Libro de Matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la Legislación del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

Art. 16. Las Magistraturas de Trabajo ingresarán directa y exclusivamente en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión las cantidades que perciban por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, como consecuencia de aplicar la vía de apremio a liquidaciones no ingresadas en sus plazos legales. Al propio tiempo que verifican dichos ingresos comunicarán a la Mutualidad Laboral correspondiente y en su caso, a la Entidad Colaboradora, la cuantía y causas del ingreso efectuado, utilizando para todo ello el modelaje oficial establecido.

Art. 17. La Dirección General de Previsión dictará las instrucciones precisas para que las oficinas recaudadoras cumplieren lo que en esta Orden se establece y retirará la función recaudadora a las que no lo verifiquen ateniéndose estrictamente a las normas, modelaje y plazos que en dichas instrucciones se establezcan.

A los acuerdos que adopte la Dirección General de Previsión retirando la facultad para actuar como oficina recaudadora se les dará la necesaria publicidad para conocimiento de las Empresas.

Las Cajas de Ahorro y Entidades bancarias a quienes interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, lo harán constar así ante la Dirección General de Previsión en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de las mismas, comunicándolo igualmente a las Empresas que se presenten a verificar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 18. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de enero de 1956, excepto para las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que la aplicarán a partir del día 2 de dicho mes. En consecuencia, la liquidación e ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales correspondientes a los salarios devengados a partir de las fechas indicadas, se efectuarán dentro del próximo mes de febrero, con arreglo al procedimiento y modelaje establecido en esta disposición.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuotas correspondientes a los salarios devengados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, cualquiera que sea la causa de no haber sido satisfechas a su debido tiempo, que se ingresen a partir de 1.º de febrero próximo, se ajustarán al procedimiento establecido en la presente disposición.

2.ª El plazo de un año a que se refiere el artículo sexto para solicitar la devolución de las cantidades

ingresadas por error empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta disposición para los ingresos efectuados dentro de los cinco años anteriores.

3.<sup>a</sup> Quedan sin efecto los modelos E. 1 y E. 2 especial que han venido empleándose por las empresas para el ingreso de sus cotizaciones de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, que son sustituidos por los que se editan conforme a lo dispuesto en esta Orden. Aquellas empresas que tengan en su poder talonarios completos del modelaje anulado podrán canjearlos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión por los del nuevo formato que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1955.

—Girón de Velasco.—Ilmos. señores.—Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del «B. O. del E.» número 14).

## GOBIERNO CIVIL

Junta Reguladora de precios y márgenes comerciales

Señalamiento de topes máximos en la venta de huevos

A partir de la publicación de la presente Circular, el precio máximo de venta de los huevos de producción nacional será el de 24 pesetas docena, manteniéndose la libertad establecida para los de granjas, debidamente sellados.

Los de procedencia americana recientemente importados, podrán venderse, como máximo, a 24 pesetas y 22 pesetas docena, según sean respectivamente, de tamaño grande o mediano.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 17 de enero de 1956.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

### Secretaría General

#### CIRCULARES

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Humada, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos, 12 de enero de 1956.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Barbadiello de Herreros, Riocavado de la Sierra y Galarde, así como al vecino de Bilbao, D. Juan Antonio Echevarría Amézaga, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina los tres primeros en sus respectivos términos de Barbadiello, Riocovado y Galarde, y el último en los de Castresana, Las tras de la Torre y Villabasil de Losa, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos, 13 de enero de 1956.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 10 de enero actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de pensión, instruido por el Ayuntamiento de

Tordómar, de esa provincia, a favor de D.<sup>a</sup> Leocricia Lope Bartolomé, viuda del Médico de A. P. D., don Maurino Nogal Lezcano.

Resultando 1.<sup>o</sup> Que el Ayuntamiento de Tordómar, en sesión de 25 de septiembre de 1955, acordó señalar a D.<sup>a</sup> Leocricia Lope Bartolomé, la pensión de 1.125 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador de 5.700 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que el causante, fallecido en 16 de diciembre de 1953, prestó servicios computables en los Ayuntamientos de Villasilos, Torrepadre y Tordómar, de esa provincia, habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan.

Vistos los artículos 195 al 216 del vigente Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) D.<sup>a</sup> Leocricia Lope Bartolomé, percibirá del Ayuntamiento de Tordómar, la pensión anual de 1.425 pesetas y mensual de 118'75 pesetas, con efectos desde el 17 de diciembre de 1953.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Villasilos, pesetas anuales 111'56 y 9'30 al mes.

Torrepadre, 319'44 y 26'82.

Tordómar, 994 y 82'83.

Lo que hago público en este B. O. para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 13 de enero de 1956.

El Gobernador.

Jesús Posada Cacho.

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de noviembre de 1955

Número de matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU-5452	Montesa	Moto	Lucio García Santamaría	Arenillas de Villadiego
» 5453	Lube	Idem	Miguel Barrio Nestades	La Parte de Bureba
» 5454	Idem	Idem	Félix Rosa García	La Aguilera
» 5455	Montesa	Idem	Cristino García Abad	Roa de Duero
» 5456	Lube	Idem	Valentín Novio Corral	Briviesca
» 5457	Peugeot	Turismo	Marcelo Mariñez Ortega	Burgos
» 5458	D. K. W.	Furgoneta	Luis Lázaro Guardia	Idem
» 5459	Guzzi	Moto	Productor-s Patata de Siembra, S. A.,	Idem
» 5460	Montesa	Idem	José Rodríguez Román	Idem
» 5461	M. V.	Idem	Luis Dueñas Gabilán,	Idem
» 5462	Lube	Idem	Luis Hurtado Campo	Yudego
» 5463	Fiat	Turismo	Manuel Ortega Hortgúela	Burgos
» 5464	Lube	Moto	Alfredo Palomo Cepeda	Lerma
» 5465	Derbi	Idem	Constantino Gutiérrez Martínez	Villamorón
» 5466	Guzzi	Idem	Anatolio Trascasa García	Quintanadueñas
» 5467	Lube	Idem	Luis Gallego Tettamanzy	Miranda de Ebro
» 5468	D. K. W.	Camioneta	Alipio Arroyo Humada	Villadiego
» 5469	Lube	Moto	Nicolás Sánchez Achirica	Puentedura
» 5470	Guzzi	Idem	Hermenegildo Alonso Sainz	Ahedo de Linares
» 5471	Idem	Idem	Julián García Bañeros	Briviesca
» 5472	Vespa	Idem	Juan Ortega Hernández	Burgos
» 5473	Fiat	Turismo	Hijo de José González	Idem
» 5474	Lambretta	Moto	Eutiquio Oreajo Diez	Idem
» 5475	Lube	Idem	Angel Pintado Laso	Fuentecén
» 5476	Derbi	Idem	Colegio Máximo San Francisco Javier	Oña
» 5477	Lambretta	Idem	Estanislalo Antolín Temiño	Burgos
» 5478	Lube	Idem	José Carrera Ortega	Arenillas de Riopisuerga
» 5479	D. K. V.	Furgoneta	Gregorio González Arcos	Burgos,
» 5480	Lube	Moto	Manuel Salvador Quintana	Aranda de Duero
» 5481	Lambretta	Idem	Luis González Pereda	Villarcayo
» 5482	Peugeot	Idem	Ursicino Lázaro	Aranda de Duero
» 5483	Guzzi	Idem	Fausto Fernández González	Valdenoceda
» 5484	Villof	Idem	José Serrano González	Lerma
» 5485	Renault	Turismo	Faustino de la Villa Gil	Burgos
» 5486	Guzzi	Moto	José María Barquiel Pérez	Miranda de Ebro
» 5487	Vespa	Idem	Julián de la Cuesta Sáenz de San Pedro	Burgos
» 5488	Guzzi	Idem	Fausto Villimar de la Peña	Villazopeque
» 5489	Montesa	Idem	Manuel Robador Fernández	Burgos
» 5490	Lambretta	Idem	Elifio Martínez Villarías	Villarcayo
» 5491	Idem	Idem	José Montero del Río	Idem
» 5492	Iso	Idem	Faustino Andrés Pérez	Valdeajos de la Lara
» 5493	Lube	Idem	Julio López Gómez	Brizuela]
» 5494	Idem	Idem	Amalio Busto González	Quintanilla San García
» 5495	Guzzi	Idem	Gabino Peciado Duque	Burgos
» 5496	Lambretta	Idem	Manuel Martínez Gento	Idem
» 5497	Guzzi	Idem	Vicente do Juan Heras	Salas de los Infantes
» 5498	Lube	Idem	Luis Fernández Seco	Santa Cruz del Tozo
» 5499	Montesa	Idem	José Barredo García	Busto Bureba
» 5500	Iso	Idem	Isidoro Rubio Peñalba	Arauzo de Salce
» 5501	Peugeot	Turismo	Salvador Bueno Revilla	Burgos
» 5502	Renault	Idem	Francisco Herrero Lázaro	Aranda de Duero
» 5503	Lube	Moto	Cecilio Peña Herrán	Frías
» 5504	Idem	Idem	Pedro Martínez Tobalina	Espinosa de los Monteros

BU-5505	Lube	Moto	Rafael Checha Salmerón	Terminón
» 5506	Guzzi	Idem	Bautista López de Castro	Villarcayo
» 5507	Idem	Idem	Segundo Tejada Pozo	Madrigalejo del Monte
» 5508	Idem	Idem	Gonzalo Camarero Camarero	Salas de los Infantes
» 5509	Peugeot	Idem	Antonio Alberdi Cortabitarte	Valdenoceda
» 5510	Lambretta	Idem	Juan José Rivera Zamora	Briviesca
» 5511	Lube	Idem	Facundo Curiel Muñoz	Arroyo de Valdivielso
» 5512	Renault	Turismo	Marcos Rico Santamaría	Burgos
» 5513	Guzzi	Moto	José del Alamo Peraita	Idem
» 5514	Idem	Idem	Alejandro de Diero Maté	Belorado
» 5515	Idem	Idem	Francisco Martínez Alonso	Sotresgudo
» 5516	M. V.	Idem	Angel Palma Cormenzana	Quintanaélez de Bureba
» 5517	Idem	Idem	Santiago de la Cal de las Heras	Guzmán
» 5518	Derbi	Idem	Luciano Ortega Cano	Sotresgudo
» 5519	Seat	Turismo	Martín Tárrega Pérez	Burgos
» 5520	Ford	Camión	Valeriano García Tordable	Idem
» 5521	Iso Carro	Triciclo	Honorato Castañeda Barrios	Miranda de Ebro
» 5522	Idem	Idem	Hijos de Santiago Rodríguez	Burgos
» 5523	Guzzi	Moto	Mariano Alvarez Calvo	Idem
» 5524	Lambretta	Idem	Faustino Alonso Santamaría	Briviesca
» 5525	Guzzi	Idem	José Ponce López	Miranda de Ebro
» 5526	Lube	Idem	Eloy González Ruiz	Baranda de Montija
» 5527	Peugeot	Idem	Merino Fustel Carranza	Los Barrios de Bureba
» 5528	Derbi	Idem	Ignacio Llorente Ruiz	Fuentecén
» 5529	Lube	Idem	Máximo Rodríguez Ladrero	Briviesca
» 5530	Idem	Idem	Teófilo García Adelino	Terradillos de Esgueva
» 5531	Lambretta	Idem	Fernando López Martín	Burgos
» 5532	Monesa	Idem	Félix Ruiz Fernández	Castil de Peones
» 5533	M. V.	Idem	Pablo Galiana Arroyo	Ciadoncha
» 5534	Iso Carro	Triciclo	Galletas Artiach, S. A.	Ribera de Deusto, 65
» 5535	Idem	Idem	Idem	Idem
» 5536	Citr en	Turismo	Paulino Orejón Hernando	Burgos
» 5537	Renault	Idem	Gonzalo de Sebastián Alfarero	Idem
» 5538	Derbi	Moto	Jesús Arroyo Revuelta	Villadiego
» 5539	Iso	Idem	Julio Manso Hernández	Espinosa de Cervera
» 5540	Issa	Idem	Martín Martínez Isla	Quintanilla de Pienza
» 5541	Idem	Idem	José Luis Villamor García	Rosio
» 5542	Idem	Idem	Felipe Gómez Martínez	Tabligia
» 5543	Monesa	Idem	Domingo Giménez Galán	Fresno de Riotirón

Burgos, 20 de diciembre de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

## Diputación Provincial

### SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Ci-

vil, durante el mes de diciembre último, sean los siguientes:

Ración de pan de 600 gramos .....	2'88
Id. de pan de 400 gramos .....	1'92
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	8'80
Id. de paja corta de 6 kilogramos .....	2'04
El kilogramo de paja larga..	0'45
El kilogramo de carbón....	0'90
El kilogramo de leña.....	0'30
El kilogramo de aceite....	12'72
El litro de petróleo.....	3'05

Burgos, 18 de enero de 1956.  
El Secretario, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. Jerónimo Maillo Sánchez, Magistrado, Juez de primera instancia número 2 de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de D. Teófilo Castañeda Manrique, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Clementina Tejedor Peña, de esta ciudad, representados por el Procurador Sr. Manero, se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca urbana:

«La vivienda piso entresuelo, mano derecha de la casa número 17

de la calle de Las Casillas, la que consta de una habitación, un cuarto oscuro, cocina y retrete, y linda a la derecha entrando con finca de don Laureano Bárcena, por la izquierda con vivienda entresuelo mano izquierda, por la espalda con finca de D. José Reguera, y al frente la calle de su situación».

«La vivienda del piso entresuelo, mano izquierda de la casa número 17 de la calle de Las Casillas, de esta capital, consta de una habitación con alcoba, cocina y retrete, y linda por la derecha entrando con la vivienda entresuelo de la mano derecha, por la izquierda y espalda finca de D. José Reguera, y frente calle de su situación. Es anejo a esta vivienda el patio existente a su espalda y un gallinero».

En dicho expediente, por providencia de esta fecha, he acordado citar por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado municipal número 2 de esta capital, como así se verifica, a D. Isidro Ubalde Respaldiza, o sus causahabientes, a nombre del cual figura una hipoteca sobre la totalidad de la casa número 17 de la calle de Las Casillas, en garantía de un préstamo de 1.500 pesetas de principal, más intereses; a D. Laureano Bárcena y D. José Reguera, dueños de los predios colindantes; el primero, por la derecha entrando, y el segundo, por la espalda, de la vivienda mano derecha, y este último por la izquierda y espalda de la vivienda, piso entresuelo, mano izquierda, cuyos domicilios no se indican, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de los edictos puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Burgos a 7 de enero de 1956.—El Juez, Jerónimo Maillo Sánchez.—El Secretario.

### Villarcayo

Don Mario Deán Guelbenzu, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Flora Goicoechea Arana, vecina que fué de Gallarta (Vizcaya) y cuyo actual paradero se desconoce, por muerte de su esposo Teodoro Saiz Menvibre, ocurrida a consecuencia de accidente de caza el día 20 del pasado mes de noviembre, por cuyo hecho se instruye en este Juzgado el sumario número 80 de 1955.

Dado en Villarcayo, a 14 de enero de 1956.—El Juez de Instrucción, Mario Dean Guelbenzu.

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Próxima la fecha en que serán sometidos a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente los padrones relativos a los arbitrios sobre Rodaje o Arrastre (tracción animal) por las vías municipales; carruajes de lujo; vigilancia nocturna, y solares edificadas y sin edificar, que regulan las Ordenanzas números 44, 50, 66 y 71 de exacciones locales, y sin perjuicio de que en su día puedan los contribuyentes en ellos incluidos presentar durante su exposición las reclamaciones que estimen pertinentes, por anticipado se les invita para que puedan conocer las bases que tienen asignadas por las que vienen obligados a contribuir, a fin de que puedan presentar dentro del plazo de ocho días las declaraciones en aquellos casos en que las mismas hubieren sufrido alteración.

Igualmente se invita a aquellos otros, que viniendo obligados a contribuir por cualquiera de los indicados conceptos, a que presenten las suyas dentro del expresado plazo

a los efectos de su inclusión, invitaciones que se formulan en el mejor deseo de evitar las sanciones a que se harían acreedoras por aquellas ocultaciones que pudieran ser descubiertas por el Servicio de Inspección.

Burgos, 14 de enero de 1956.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Junta de Oteo

Formados los padrones y listas cobratorias del arbitrio sobre las riquezas rústica y pecuaria para el ejercicio de 1956, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días hábiles, durante los cuasles pueden ser examinados los mismos y presentar las reclamaciones que consideren justa, pues pasado el plazo indicado no serán admitidas.

Junta de Oteo, 14 de enero de 1956.—El Alcalde, P. O., Victoriano Ruiz.

### Alcaldía de Cobia

Aprobado por esta Corporación el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1956, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo tiempo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Cobia, 30 de diciembre de 1955.—El Alcalde, Francisco Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Albillos y Castrillo Solarana.

## Anuncios Particulares

### SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores de ovejas, dulas concejiles, etc, etc.

### MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos